



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 1 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 30 de enero de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por la entidad L.S., en nombre y representación de M.M.D., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del desprendimiento de un piedra procedente del talud contiguo a la carretera (EXP. 10/2008 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El 10 de febrero de 2005, alrededor de las 17:30 horas, cuando circulaba por la carretera GC-1, a la altura del punto kilométrico 2+500, en la curva de La Laja, sentido hacia Las Palmas, por el carril izquierdo, se encontró de improviso con una piedra que tenía el tamaño de "un balón de fútbol sala" colisionando con ella, lo que le provocó el reventón de la rueda delantera izquierda. Unos metros más adelante, paró su vehículo y señaló el obstáculo, tras lo que se encontró con un vehículo de la

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

Guardia Civil de Tráfico cuyos agentes le auxiliaron, constatando la existencia de la piedra y de los daños sufridos en el vehículo.

Por todo ello, el reclamante solicita una indemnización de 337,64 euros, comprensiva de los daños sufridos

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello; también, específicamente, la normativa reguladora del servicio concernido.

II

1.¹

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. Su representación, por otra parte, ha quedado debidamente acreditada.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución propone desestimar la reclamación, manifestando el Instructor que si bien el hecho lesivo ha quedado debidamente acreditado, el funcionamiento del servicio ha sido correcto, no sólo porque los taludes cuentan con varias medidas de seguridad destinadas a evitar desprendimientos, sino porque los operarios pasaron por el lugar de los hechos pocos minutos antes de que se produjera el accidente, acreditado mediante los partes de trabajo, sin observar la existencia de piedra alguna sobre la calzada.

Por lo tanto, en este caso, dice, no se ha demostrado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el afectado.

2. Para poder entrar en el fondo del asunto es necesario, primeramente, un informe del Servicio referido a las siguientes cuestiones:

- Dadas las características físicas y posición de la piedra, ¿es posible que caigan piedras desde el talud hacia la calzada, pese a las medidas referidas?. Es decir, a través de sucesivos rebotes, ¿pudo haber caído la piedra causante del hecho lesivo desde el talud?.

- ¿Se han producido otros desprendimientos en la zona?.

- ¿Qué tareas de control y saneamiento se efectúan sobre el talud contiguo a la calzada?. ¿Cada cuánto tiempo?.

También se debe requerir a la Guardia Civil la emisión de un informe referido a si tiene conocimiento de que se hayan caído piedras sobre la calzada por desprendimiento del talud contiguo en el lugar exacto de los hechos, y sobre cuál considera que es el origen de la piedra causante del accidente, es decir, si pudo caer del talud.

CONCLUSIÓN

No procede entrar en el fondo de la cuestión planteada, debiéndose retrotraer el procedimiento a fin de efectuar las actuaciones referidas en el Fundamento III.2 y, tras nueva audiencia al interesado y consiguiente Propuesta de Resolución, formulada

de acuerdo con lo dispuesto en el art. 89 LRJAP-PAC, se solicitará Dictamen de este Organismo sobre la misma.